

**INFORME DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PÁDEL PARA EL TAD EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE D. MANUEL FERNANDEZ PRADO EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE PÁDEL CONTRA EL ACTA Nº 27 DE LA JUNTA ELECTORAL, DE 19/06/2025, LA CUAL ACUERDA CONCEDER UN PLAZO DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS QUE SE HAN CONSTATADO EN LAS PETICIONES DE INCLUSIÓN EN EL CENSO ESPECIAL DE VOTO NO PRESENCIAL HASTA LAS 23.59 HORAS DEL DÍA, ENTRE ELLAS, LA PETICIÓN DEL RECURRENTE, SIENDO EL MOTIVO DE DICHA DECISIÓN EL SIGUIENTE: FORMATO SOLICITUD INCORRECTO**

Madrid, a 27 de junio de 2025

Se interpone por parte de D. MANUEL FERNANDEZ PRADO en representación de la FEDERACIÓN GALLEGA DE PÁDEL, RECURSO contra el Acta nº 27 de la Junta Electoral, de 19/06/2025, la cual acuerda conceder un plazo de subsanación de los defectos que se han constatado en las peticiones de inclusión en el Censo especial de voto no presencial hasta las 23.59 horas del día, entre ellas, la petición del recurrente, siendo el motivo de dicha decisión el siguiente: FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.

Antes de nada señalar que la legitimación del presidente de la Federación Gallega de Pádel resulta cuestionable por determinada cuestión. En concreto, se está cuestionando por una federación autonómica que determinadas personas sean incluidas en el censo de voto no presencial o por correo cuando, en puridad, deberían ser las personas electoras que pretenden su inclusión en el censo electoral las únicas legitimadas -por afectadas directamente- por esta cuestión ahora discutida. No puede pretenderse que, sin tomar parte en un recurso las personas directamente afectadas e interesadas, una federación autonómica se postule en su defensa en el procedimiento.

Podemos citar en este sentido la resolución del TAD en el Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 473/2024 de 30 de octubre de 2024 que señala:

*En consecuencia, las pretensiones de los recurrentes no cumplen con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa «(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés*

*genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)» (STC 257/1988, FJ. 3o).*

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone *«la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad».* Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que *«(...) d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1o).*

En definitiva, no existe legitimación de los actores en cuanto que no se advierte la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de que los mismos sean titulares y que pueda quedar potencialmente afectado por la Resolución recurrida.

En idéntico sentido se ha pronunciado este Tribunal en resoluciones precedentes dictadas en asuntos que guardan identidad de razón con el que nos ocupa, tales como, por todas, las recaídas en los Expedientes números 248/2020 y 264/2020.

Expuesto lo anterior, y recalcando que entendemos que existe una ausencia de legitimación por la inexistencia de un interés legítimo de la parte recurrente para cuestionar, como federación autonómica, que ciertas personas puedan o no ser incluidas en el censo del voto no presencial o por correo ante una mera cuestión formal de si procede, o no, la subsanación de un documento de solicitud remitido, se entra seguidamente a analizar el fondo del recurso planteado.

En el acta nº 26/2024 de 2 de junio de 2025 dictada por el órgano electoral de la FEP se señala:

**3º Modelo de solicitud de voto por correo y sobres para la remisión del voto por correo.**

De acuerdo con la documentación remitida por los órganos competentes de la FEP se incluye la actualización del modelo de solicitud de voto por correo, incluyendo, además, en la página web federativa su versión en "formato formulario pdf" para facilitar su cumplimiento y la firma digital. Se anuda dicha solicitud a la presente Acta como **Anexo III**.

Y en este sentido se publica el siguiente documento como Anexo III:

## Anexo III

MODELO DE SOLICITUD INTERESANDO LA INCLUSIÓN EN EL CENSO ESPECIAL DEL VOTO NO PRESENCIAL, PARA LOS ESTAMENTOS DE DEPORTISTAS, TÉCNICOS/AS, JUECES/AS - ÁRBITROS/AS

D./Dña. , con domicilio en

Calle/Plaza					
número		Piso		Letra/Nº	
Localidad					
Código Postal		Provincia			
e-mail					

y con DNI/NIE nº , **del cual aporto fotocopia (en el caso de firma manuscrita, no digital)**, encontrándome incluido/a en el Censo Definitivo por el estamento de , y de acuerdo con el Reglamento Electoral de la Federación Española de Pádel,

### SOLICITA

Que se admita el presente escrito junto con la documentación que se acompaña y tras los trámites oportunos, se me incluya en el Censo Especial de voto no presencial de la Federación Española de Pádel.

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2025

Fdo.: \_\_\_\_\_

(firma digital o, en caso de manuscrita, adjuntando copia de DNI/NIE)

Es importante llamar la atención que resulta del todo determinante lo que ahora se expondrá. Pues bien, el acta nº 26/2024 de 2 de junio de 2025, no se recurrió o impugnó por parte de D. MANUEL FERNANDEZ PRADO en representación de la FEDERACIÓN GALLEGA DE PÁDEL. Es decir, si el ahora recurrente entendía que para solicitar la inclusión en el censo de voto por correo no era preciso aportar el Anexo III sino cualquier otro documento diferente debía proceder a haber recurrido el mencionado contenido del acta nº 26 de 2 de junio de 2025, pero no lo hizo. Por ello, el contenido y acuerdos del órgano electoral de la FEP de fecha 2 de junio de 2025, que incluyen el modelo

a cumplimentar para solicitar el voto por correo, han devenido firmes ante la ausencia de cualquier recurso o reclamación por parte del ahora recurrente.

De hecho, si se observa, lo que en puridad está ahora recurriendo D. MANUEL FERNANDEZ PRADO en representación de la FEDERACIÓN GALLEGA DE PÁDEL es lo dispuesto en el acta nº 26 de 2 de junio de 2025, por cuanto lo que se dilucida de facto es si para solicitar el voto por correo y la inclusión en el censo del voto no presencial se debe rellenar el Anexo III adjuntado a dicha acta o cualquier otro documento más o menos similar al mismo. Por ello, existe una extemporabilidad y falta de procedibilidad del recurrente que, pretendiendo cuestionar lo dispuesto en el acta nº 26 de la junta electoral del 2 de junio de 2025, lo que hace es impugnar acuerdos posteriores que no suponen sino una mera recta aplicación de lo anteriormente dispuesto por el mismo órgano electoral.

En el acta nº 27/2024 de 19 de junio de 2025, el órgano electoral de la FEP procede a:

**2º.- Admisión de peticiones de inclusión en el Censo especial de voto no presencial.**

Se acuerda admitir las peticiones de inclusión en el “censo especial de voto no presencial” que se hacen constar en el apartado correspondiente de censos que figura en la web de la FEP, en concreto, en el apartado “Elecciones 2024”.

A tal efecto, y conforme al apartado 4º del artículo 9 del Reglamento Electoral, el acceso telemático a dicho censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la FEP, y así lo soliciten.

El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por otro lado, se concede un plazo de subsanación de los defectos que se han constatado en las peticiones de inclusión en el Censo especial de voto no presencial **hasta las 23.59 horas del día 21 de junio de 2025 a las personas que se enuncian a continuación:**

1. BEATRIZ RODRÍGUEZ PÉREZ. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.
2. IGNACIO OTERO PÉREZ. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.

3. ARANTXA VELLO ROMÁN. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.
4. BORJA YRIBARREN ABECIA. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.
5. IGNACIO TOMÉ SANTIAGO. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.
6. RUTH DIAZ RODRIGUEZ. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.
7. MAGIN RAPOSEIRAS IÑARREA. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.
8. JAVIER RAPOSEIRAS IÑARREA. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.
9. NOELIA LORENZO RODRIGUEZ. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.
10. LUIS FERNANDO GONZALEZ VAZQUEZ. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.
11. MARTA MUÑOZ BLANCO. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.
12. MATEO GARCÍA DE LOS REYES LUQUE. FORMATO SOLICITUD INCORRECTO.

Es decir, no es que se inadmita la inclusión en el censo de voto no presencial de tales personas, sino que son admitidas siempre que se proceda a una sencilla corrección de un aspecto formal que tiene una clara finalidad o razonabilidad, cual es, por ejemplo, verificar que la petición realizada ha sido efectuada dentro del periodo de tiempo o plazo en el que se debía proceder a solicitar el voto por correo, y no antes. Téngase presente que el Anexo III del acta nº 26 no se publicó antes del 2 de junio de 2025.

Si acudimos a la norma administrativa común, nos encontramos con que el art. 68.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas indica: Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

El art. 32.2º del Reglamento Electoral de la FEP señala que: La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la

---

convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, **cumplimentando el documento normalizado** que se ajustará al Anexo II de la Orden reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El concepto de documento normalizado resulta clave a estos efectos, puesto que el recurrente pretende la admisión de documentos no normalizados. ¿Qué es o qué significa un “documento normalizado”? Un documento normalizado es un formulario o plantilla predefinida que se utiliza para garantizar la uniformidad y facilitar la gestión de trámites y procesos, especialmente en el ámbito administrativo. Estos documentos suelen tener una estructura fija y campos específicos para la introducción de datos, lo que ayuda a asegurar que la información se registre de manera consistente y se pueda procesar de forma eficiente.

Es por ello que el modelo normalizado a ser empleado para solicitar el voto por correo en el proceso electoral de la FEP en este momento es el que figura en el Anexo III del acta nº 26 de 2 de junio de 2025, y no otros documentos pretéritos o diferentes al referido.

Debe tenerse presente que el apartado 2º del art. 12 del Reglamento Electoral de la FEP señala que: En el ejercicio por la Junta Electoral de las funciones que le son propias, dicho órgano deberá asegurarse de la autenticidad de los documentos que sean presentados por quienes tuviesen la condición de personas interesadas durante el proceso electoral, tales como escritos, recursos, candidaturas, etcétera. Ello es precisamente lo que se pretende en este momento y, para ello, se opta por el órgano electoral por establecer que las peticiones de inclusión en el censo de voto por correo sean efectuadas en el modelo publicado en el acta nº 26 de 2 de junio de 2025, y no otros posibles documentos más o menos similares.

Entre las funciones de la Junta Electoral de la FEP previstas en el art. 12.1º del Reglamento Electoral se encuentra la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia. Ello es, como es sabido, una competencia propia de la ordenación del proceso electoral, ostentando la Junta Electoral competencias o atribuciones para el recto desarrollo del proceso electoral. La fundamentación de la actuación del órgano electoral es clara: fijar el modelo de petición del voto por correo y verificar que el mismo ha sido cumplimentado y presentado en términos de autenticidad por parte de la persona electora, y no por otra u otras personas. Por ello, a diferencia de lo expuesto por el recurrente ante el TAD, no puede considerarse que se esté ante un “formalismo injustificado”.

Un formalismo injustificado hubiese sido inadmitir las peticiones de voto por correo presentadas en el modelo empleado por las doce personas a las que parece estar representando el recurrente ante el TAD. Sin embargo, en este caso, como se aprecia se admiten las peticiones de voto por correo de tales personas, sin más condición o requisito que una simple cumplimentación del modelo establecido al efecto en 2025, y no en 2024 en un proceso electoral cuyas actuaciones de voto por correo resultaron anuladas. Llama poderosamente la atención, sin poder llegar a adivinarse qué extraño interés se tendría por el recurrente, que acudir ante el TAD en lugar de algo que resultaba del todo sencillo, más práctico y eficaz, esto es: haber procedido a presentar los documentos subsanados. Sin embargo, como se puede intuir, la falta de subsanación de las personas interesadas -las electoras, y no el presidente de la federación autonómica- hacen que se genere una cierta desconfianza respecto de la efectiva cumplimentación personal en tiempo y forma del documento por el cual se pretendía incluir en el censo de voto no presencial de determinadas personas.

Por lo expuesto,

**SOLICITO**, que se tenga por aportado el informe en relación con el recurso presentado ante el TAD, siendo el mismo inadmitido o, en otro caso, desestimado.

Firmado en lugar y fecha del encabezamiento.